

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00149-00
Demandante: Carlos Arturo Paternina Chávez
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y
Personería Municipal de Toluviéjo

Tema: Procede la tutela del derecho fundamental de petición, a pesar de que éste no es el mecanismo para que el demandante sea incluido en el Registro Único de Víctimas.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls.1-2).

1.1.1. Partes.

Accionante. Carlos Arturo Paternina Chávez, quien se identifica con la C.C. No. 92.276.420 expedida en Toluviéjo (fl.5).

Accionada.

- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien actuó a través del Jefe de la Oficina Asesora, señor Luis Alberto Donoso Rincón, delegado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad demandada en todos los procesos diligencias y actuaciones relacionadas con los asuntos inherentes al desarrollo de su objeto (fls. 21-39).

- Personería Municipal de Toluviéjo, quien actuó a través de su Personero Municipal (fl.40).

1.1.2. Hechos.

El demandante es persona desplazada por la violencia desde el 10 de marzo de 2001.

El 15 de abril de 2001 presentó ante la Personería Municipal de Toluviéjo (Sucre) su declaración como desplazado pero no se le ha notificado de resultado alguno.

Por lo anterior, el 9 de mayo de 2013, le solicitó a la entidad accionada que lo escuche nuevamente en declaración juramentada o que lo incluya en el registro único de víctimas.

La entidad demandada no le ha resuelto su petición.

1.1.3. Pretensión.

El accionante solicita que se le tutele su derecho fundamental a la igualdad; en consecuencia, que se le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluya su núcleo familiar¹ en el Registro Único de Víctimas.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. De la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (fls.21-30).

La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, manifestó que el accionante no está incluido en el registro único de víctimas, SIPOD o RUPD (fl.23).

¹ Se extrae que la pretensión de inclusión en el RUV, es para sí y para su núcleo familiar, de la lectura en conjunto de la demanda.

Expresó, que porque el demandante no se encuentra incluido en el registro, no tiene derecho a las ayudas humanitarias de emergencia que se le entregan a los que sí están incluidos (fl.27).

No dijo algo respecto de la petición que en la demanda se afirma que el accionante le presentó el 9 de mayo de 2013.

Así las cosas, solicitó que se niegue la tutel. (fls.28-29).

1.2.2. De la Personería Municipal de Toluviéjo (fl.40).

Manifestó que revisados los archivos que se llevan en esa oficina, no existe documento o prueba alguna que demuestre que el señor Carlos Arturo Paternina Chávez, en la fecha que indicó en la demanda, se acercó a declarar los hechos del desplazamiento que indicó en la tutela.

Expresó, que lo anterior puede indicar, que el demandante no es verdaderamente desplazado por los hechos que menciona, porque de serlo en los archivos de esa Personería se debió encontrar copia de su declaración o él tendría un certificación del personero de turno que indique el hecho victimizante que padeció.

1.3. Concepto del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo (fls.17-20).

El señor Agente del Ministerio Público, luego de analizar los apartes de algunas normas relacionadas con la población desplazada vigentes, y de recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2007, concluyó:

“Pero como no se ha demostrado por parte del señor CARLOS ARTURO PATERNINA CHÁVEZ, que efectivamente presento la solicitud de prórroga y la misma fue recibida y radicada ante Acción Social, tampoco que sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos continuaron luego de habérsele entregado la atención humanitaria de emergencia, se hace necesario requerir a la entidad encargada de brindar la

ayuda, informe del recibo de la petición hecha por el accionante, y la de su contestación.

Así las cosas en criterio de la (sic) esta Delegada en caso de que se compruebe que el accionante y su núcleo familiar solicitaron la entrega de la ayuda en la modalidad de prórroga, ordenar que se haga la visita, para establecer si se encuentran en grave circunstancia de vulnerabilidad y no haya (sic) logrado su autosostenimiento, teniendo comprometido su mínimo vital, debe el juzgado amparar los derechos fundamentales invocado (sic) ordenando a la Agencia Presidencial para la Acción Social Territorial de Sucre les prolongue la ayuda, caso contrario, denegar las pretensiones.

Debe advertir el juzgado que como quiera que el número de desplazados en el departamento de Sucre (sic) es muy alto el (sic) UNIDA (Sic) PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UNIDAD TERRITORIAL SUCRE – ACCIÓN SOCIAL tiene un cronograma para la entrega de la ayuda humanitaria el cual debe cumplir, por lo que en caso de amparar los derechos invocados al accionante debe ordenarse en el fallo que no se puede quebrantar este orden pues se estaría vulnerando los derechos a la igualdad de los demás beneficiarios del programa”.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. El demandante pretende que se le ampare su derecho fundamental a la igualdad, y en consecuencia que se le ordene a la entidad demandada que lo incluya en el Registro Único de Víctimas.

Según los hechos expuestos en la demanda, las entidades demandadas le están vulnerando al demandante el derecho en mención y el derecho fundamental al debido proceso², dado que él declaró los hechos de su desplazamiento el 15 de abril de 2001 ante la Personería Municipal de Toluviéjo, pero no se le ha notificado del resultado de dicha declaración; y, porque, por lo anterior, el 9 de mayo de 2013 le solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se le incluya a él y a su núcleo familiar en dicho registro, pero no ha recibido respuesta.

Frente a la anterior imputación, el Personero Municipal de Toluviéjo manifestó que el demandante no declaró en esa Personería en la fecha en que lo expresó en la demanda de tutela, pues así lo constató en sus archivos.

² Esto lo afirma en el folio 1, hecho 1 de la demanda.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que el demandante no está inscrito en el Registro Único de Víctimas, SIPOD o RUPD, y que las personas incluidas en el Registro Único de Población Desplazada a la vigencia de la Ley 1448 de 2011 pasaron a integrar inmediatamente el Registro Único de Víctimas.

2.2. Análisis probatorio.

No está demostrado que el accionante declaró el 15 de abril de 2001 los hechos de su desplazamiento forzado ante la Personería Municipal de Toluviéjo. En efecto, según dicha Personería esa afirmación del demandante no es cierta, dado que en los archivos de la entidad no aparece que realizó la declaración de los hechos de su desplazamiento en la fecha que manifestó en la demanda. Para buscar la prueba de lo anterior, se le solicitó al accionante que aportara el certificado de la declaración expedido por el Personero, pero él omitió responder la solicitud probatoria (fls. 11-12, 16).

De otra parte, está demostrado que el accionante dirigió una petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que le solicita que lo incluya junto con los demás miembros de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, o que se le escuche nuevamente en declaración juramentada (fls. 3-4).

Los fundamentos de la anterior petición son, que el demandante es desplazado por la violencia desde el 10 de marzo de 2001, que hasta la fecha no ha recibido ayuda, y que rindió declaración de los hechos de su desplazamiento ante la Personería Municipal de Toluviéjo el 15 de abril de 2001, pero hasta la fecha no sabe cuál es el resultado de dicha declaración (fl.3).

Para acreditar que la petición anterior fue remitida a la entidad demandada el accionante aportó la copia de una constancia de envío de documentos

por correo a través de la empresa de mensajería Servientrega, cuyo número de guía es 7195366422, remitida por “Asovíctimas” (fl.9).

Sobre ella el demandante manifestó en la demanda de tutela, que la petición en mención la presentó ante la entidad demandada el 9 de mayo de 2013, no obstante, según se constató en la página web www.servientrega.com.co, el correo identificado con el número de guía que se mencionó fue enviado el 7 de mayo de 2013 y recibido por la entidad demandada el 8 de mayo de 2013 (fl.41). Frente a lo anterior, la entidad demandada nada manifestó en la respuesta a la demanda de tutela. Por tanto, se tiene por demostrado que la petición fue recibida en la entidad demandada el 8 de mayo de 2013

En síntesis está demostrado, que el demandante no presentó la declaración de desplazamiento ante la Personería Municipal de Toluvié el 15 de abril de 2001, y que le solicitó a la entidad demandada su inclusión en el RUV o que se le reciba la declaración para lo anterior, petición que no se le ha respondido.

2.3. Así las cosas, se plantea como problema jurídico ¿Las entidades demandadas le están desconociendo al accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al debido proceso?

2.4. De la condición de persona desplazada por la violencia – valoración de la declaración e inscripción en el RUPD o en el RUV.

La condición de persona desplazada por la violencia, no la da el que ella se encuentre incluida en el Registro Único de Población Desplazada o en el Registro Único de Víctimas por ese hecho victimizante, sino que de hecho la persona esté viviendo la situación descrita en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, según el cual:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física,

su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentren directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”³

No obstante lo anterior, como quiera que el Registro Único de Población Desplazada en su momento⁴ fue y es la herramienta técnica que general y ordinariamente la entidad demandada utiliza para determinar quién ha sufrido el desplazamiento por la violencia (art.4. D. 2569 de 2000), la no inclusión en el RUPD, hoy en el Registro Único de Víctimas⁵ que cumple la función de aquél, se convierte en un obstáculo para que la persona víctima del desplazamiento forzado acceda a las ayudas humanitarias y programas que ofrece el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada por la Violencia y el Sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas (art. 16 ibídem y arts. 62, 63, 64, 64, 156, 159 y s.s. de la Ley 1448 de 2011).

Para lograr la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada o Registro Único de Víctimas, la persona víctima del desplazamiento forzado, debe presentar la declaración de los hechos victimizantes ante cualquiera de las entidades que integran el Ministerio Público (arts. 61, 155-158 de la Ley 1448 de 2011, art. 27 a 42 D.R. 4800 de 2011, art. 32 de la Ley 387 de 1997, D.R. 2569 de 2000).

En efecto los artículos 155 a 158 de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia establecen lo siguientes sobre el Registro Único de Víctimas:

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.

Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido

³ Concordante con el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, entre otras disposiciones.

⁴ Es decir, hasta antes de que entró a operar el Registro Único de Víctimas, dado que la Ley 1448 de 2011 dispuso que el Registro Único de Población Desplazada se mantenía hasta que sucediera esto (art.s63,64 y 65). De todos modos, el Registro Único de Víctimas sigue cumpliendo la función del RUPD.

⁵ Idem.

victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

PARÁGRAFO 10. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la

intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

PARÁGRAFO 4o. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

PARÁGRAFO 5o. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

PARÁGRAFO 6o. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO. Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba. En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

2.5. Del Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de Petición, está consagrado como un derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”

Del núcleo esencial de ese derecho fundamental, hace parte el derecho a recibir la respuesta de fondo, completa y oportuna de la petición; por tanto, la autoridad competente ante quien cualquier persona presenta o a quien se le remita por competencia una petición respetuosa, está obligada a darle respuesta de fondo y a notificarle *—si la respuesta implica la expedición de un acto administrativo—* o a comunicarle oportunamente al interesado dicha respuesta.

La Ley 1437 de 2011, en el inciso 1º del artículo 14 estableció el término de quince (15) días como regla general para resolver las peticiones, salvo norma legal en contrario. El mismo código establece, que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, debe informarle de inmediato al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes si actuó por escrito.

2.6. Pues bien, sobre la forma en la cual deben responderse las peticiones a las víctimas del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-159 de 2011⁶:

“Una de las obligaciones que se ha establecido para los organismos estatales encargados de velar por la protección de los derechos de los desplazados por la violencia hace referencia al deber de suministrar información pertinente, eficaz y oportuna a estos grupos de especial protección.

Este deber mínimo de información del Estado, es necesario para identificar cuáles son las circunstancias específicas de su situación individual y/o familiar, sus necesidades particulares, destrezas y conocimientos, con el fin de poder brindarle una alternativa de subsistencia digna y autónoma que le permita iniciar o continuar con un proyecto de vida sostenible.

Lo anterior necesariamente implica una compromiso perentorio para las autoridades competentes atender sus necesidades con un grado particular de diligencia y celeridad.

Es por ello que la Corte en Sentencia T-025 de 2004, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de los desplazados:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda. (Subrayado fuera del texto)

Estos requisitos supone un seguimiento informativo, en que se le indica a la persona los pasos a seguir para lograr el paquete de ayudas que ha dispuesto el Estado para proteger los derechos fundamentales de los desplazados por la violencia.

Partiendo del anterior postulado es deber del Estado brindar información precisa y con participación del interesado sobre las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con el fin de definir sus posibilidades concretas para emprender un proyecto de estabilización económica individual o colectivo, con miras a generar ingresos que les permitan subsistir al núcleo familiar de manera autónoma. La labor de acompañamiento informativo debe permitir identificar y clasificar cada caso en particular, otorgando con pertinencia y prontitud la debida atención y consideración a las condiciones particulares de cada desplazado o su grupo familiar.

⁶ Sentencia proferida por la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional el 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En la sentencia T-328 de 2007 se consignó un pronunciamiento de esta Corporación acerca del deber de las entidades estatales de brindar información a los desplazados:

“Es fundamental recordar que la Corte Constitucional ya ha sostenido que es obligación del Estado “suministrar a la persona desplazada que lo requiera, información sobre sus derechos y cómo ponerlos en marcha, en forma clara, precisa y oportuna. Teniendo en cuenta que el grupo que lo requiere es el más vulnerable, ya que se encuentra, en la generalidad de los casos, en una ciudad extraña, lo que hace más difícil para ellas conocer y acceder a las instituciones para obtener la ayuda humanitaria a la que tienen derecho. (...) situaciones como la descrita son lo más alejado a un Estado social de derecho, porque es al Estado al que le corresponde suministrar atención e información precisa para la solución de las necesidades de las personas que sufren el desplazamiento forzado y facilitar los procedimientos, como reconocimiento de la dignidad humana, principio garantizado por la Constitución.”

Empero la protección que ha otorgado esta Corporación al desplazamiento forzado y el estado de cosas inconstitucional que se declaró a partir de la sentencia T-025 de 2004, se ha evidenciado que gran parte de la población desplazada no cuenta con la información adecuada y completa acerca de sus derechos, los ofrecimientos institucionales, los procedimientos y requisitos para acceder a ellos, así como las instituciones responsables de su prestación, generando incertidumbre dentro de este grupo social acerca de los derechos que le asisten. El Estado en su obligación de superar tal situación debe asegurarse de brindar las garantías oportunas para que los desplazados cuenten la información necesaria para hacer valer sus derechos. Como consecuencia de ello el auto 008 de 2009 se concluyó sobre la persistencia en la falta de información sobre el contenido de los derechos de la población desplazada y al respecto se dijo:

“Primero, la Corte observa que persisten las condiciones sistemáticas de falta de información a la población desplazada sobre el contenido de sus derechos, los mecanismos que aseguran su goce efectivo, la ruta de acceso a la atención, los tiempos de espera y los funcionarios responsables.”

Por tanto, dado que para las personas víctimas del desplazamiento forzado, el ejercicio del derecho fundamental de petición y su respuesta oportuna, completa y de fondo les garantiza otros derechos fundamentales de rango superior, como por ejemplo el derecho a la mínima subsistencia y a la subsistencia digna, las autoridades competentes deben responder las peticiones, de manera diligente, completa, eficaz, de tal forma que conduzcan a quien padece el desplazamiento forzado al punto más cercano al disfrute de ese otro derecho que a través de la petición busca satisfacer.

2.7. Conclusión - caso concreto.

No está demostrado que el accionante presentó la declaración de su desplazamiento el 15 de abril de 2001 ante la Personería Municipal de Toluviéjo. En consecuencia, no está demostrado que la Personería Municipal de Toluviéjo le esté vulnerando al demandante sus derechos fundamentales al debido proceso, ni el derecho fundamental a la igualdad.

De otra parte, está demostrado que el accionante dirigió una petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que esta entidad recibió el 8 de mayo de 2013, en la que le solicita que lo incluya junto con los demás miembros de su núcleo familiar en el registro único de víctimas (fls.3-4), o que le reciba la declaración de desplazamiento forzado.

A la luz de lo demostrado en este expediente y de los argumentos que se expusieron en el numeral 2.4 de esta sentencia, esa inclusión no es viable, dado que la declaración de desplazamiento a la que se refiere la demanda no fue realizada por el accionante, y la entidad demandada no puede obviar el trámite establecido para la inscripción en el RUV, ni asumir la competencia de recibir la declaración dada al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 a 158 de la Ley 1448 de 2011.

Es decir, que la petición del demandante no es eficaz para lograr el fin que a través de ella pretende, no obstante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le está desconociendo al accionante su derecho fundamental de petición, dado que le debió dar respuesta oportuna a ella.

Para el efecto, la entidad demandada como coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, debió indagar qué sucedió con la declaración que el demandante afirma que presentó ante la Personería Municipal de Toluviéjo el 15 de abril de 2001; y ante la eventual

imposibilidad de obtener información, debió orientarlo eficazmente acerca del correspondiente trámite, los términos para decidir y las autoridades encargadas de realizarlo.

Es decir, en términos generales y con la colaboración activa del demandante (art. 14 ley 1448 de 2011) debió informar, guiar y hacerle un seguimiento a la situación de él, hasta llevarlo a la definición de su condición de persona desplazada por la violencia en relación con el Registro Único de Víctimas.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Le tutela al señor Carlos Arturo Paternina Chávez su derecho fundamental de petición; en consecuencia, le ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas le resuelva la petición que le recibió el 8 mayo de 2013.

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza